

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Madrid a 28 de abril de 1989.

Y para que conste, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 28 de abril de 1989.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14822 *CORRECCION de erratas de los Reales Decretos 730/1989 a 733/1989, de 23 de junio.*

Padecidos errores en la numeración de cuatro Reales Decretos del Ministerio de Asuntos Exteriores, publicados con los números 721 a 724 en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1989, página 19646, se rectifica en el sentido de que la numeración correcta y correlativa de los mismos es 730 a 733.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14823 *RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en nombre de la Caja de Ahorros de Tarrasa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Sabadell, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario y afianzamiento.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en nombre de la Caja de Ahorros de Tarrasa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Sabadell, a inscribir escritura de préstamo hipotecario y afianzamiento, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 20 de mayo de 1988, la Caja de Ahorros de Tarrasa, otorgó ante el Notario de dicha ciudad don Joaquín Segú Vilahur, un préstamo hipotecario y afianzamiento por un importe de 14.000.000 de pesetas a don Jesús Led Lluch, afianzado por la mercantil «Kloben, Sociedad Anónima». En garantía de las obligaciones de pago que se aluden en la correspondiente escritura, la referida Sociedad constituyó la garantía hipotecaria en favor de la Caja de Ahorros de Tarrasa, sobre una finca urbana sita en las calles Industria y Calvo Sotelo, de Sabadell, señaladas con los números 8 y 10.

En el otorgamiento expresado compareció por la parte hipotecante don Jesús Led Lluch, quien intervino en su propio nombre y, además, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», en virtud de escritura sobre nombramiento de cargos, autorizada por el Notario de Barcelona don José María Valls y Xufre, el día 12 de diciembre de 1986, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, en cuya cláusula cuarta se estableció: «Quedan nombrados Consejeros-Delegados de la Sociedad don Jesús y don Eugenio Led Lluch, a quienes se confieren indistintamente todas las facultades del Consejo de Administración contenidas en el artículo 20 de los Estatutos sociales, salvo las legalmente indelegables, pudiendo, además, avalar a terceros en nombre de la Sociedad, ya sean personas físicas o jurídicas, sin limitación de cuantía».

II

Presentada la mencionada escritura en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Sabadell, fue calificada con la siguiente nota: «Observándose el defecto subsanable de no estar debidamente facultado el Consejero-Delegado de la Sociedad hipotecante "Kloben, Sociedad

Anónima", don Jesús Led Lluch, por la Junta general de la Sociedad, para hipotecar bienes de la misma en garantía de deudas contraídas por terceras personas, suspendo la inscripción de hipoteca solicitada y en su lugar y a petición del presentante de conformidad con los artículos 42-9 y 65 de la Ley Hipotecaria practico anotación de suspensión por plazo de sesenta días a partir de hoy, a favor de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, en donde indica la nota puesta al margen de la descripción de la finca, denegándose los apartados c) y f) del pacto 5, por ser obligaciones de carácter personal, y el apartado b) del pacto 6 y el pacto 11 por no tener trascendencia real.—Sabadell, 2 de agosto de 1988.—El Registrador de la Propiedad.—Fdo.: Don Angel T. Nebot Aparici.»

Posteriormente, al solicitarse que se hiciera constar al pie de los documentos complementarios que se acompañan, que habían sido tenidos en cuenta en la calificación registral, se adicionó la anterior nota con lo siguiente: «Adición a la precedente nota, de 2 de agosto de 1988 de este Registro al advertir en ella, con relación a los antecedentes registrales, haberse omitido que la palabra denegándose que aparece refiriéndose a las cuatro últimas líneas de la nota lo es con el significado y efectos del artículo 434 del Reglamento Hipotecario. Igualmente, es de advertir que de los mismos antecedentes se omitió la constancia de otros defectos, que son los siguientes, con el carácter de subsanables: 1.º En cuanto a la parte acreedora hipotecaria —Caixa d'Estalvis de Terrassa— no se ha acreditado la comparecencia en escritura pública de los necesarios apoderados. Comparece uno de ellos, don Angel Bordonaba González, y en cuanto al otro apoderado necesario, en su lugar, lo hacen dos de ellos en un documento privado expedido por los mismos. 2.º La parte deudora y la parte hipotecante son distintas, actuando en representación de las mismas la primera de ellas, lo cual está incluido en un supuesto de autocontratación, prohibido legalmente, por peligro de lesión para una de las partes, y que solamente cuando no concurren estas circunstancias, o la propia Sociedad hipotecante lo autorizase, no hay obstáculo para admitir esta contratación.—Sabadell, 23 de septiembre de 1988.—El Registrador de la Propiedad.—Fdo.: Don Angel Nebot Aparici.»

III

El Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en representación de la Caja de Ahorros de Tarrasa, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que no es ajustada a derecho la nota de calificación y se estima la no procedencia de suspensión acordada por el señor Registrador, en cuanto a la inscripción solicitada, ya que se sostiene que los documentos presentados no contienen impedimentos jurídicos que obstaculicen su inscripción. Que se sustenta este recurso en la contradicción existente entre la nota calificadora del señor Registrador y las facultades que derivan de los Estatutos Generales de la Compañía y Acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas, en su reunión del día 17 de julio de 1986; así en virtud del artículo 20, apartado g), de los citados Estatutos y del Acuerdo referido, se llega a la siguiente conclusión: a) El Consejero-Delegado de la mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», puede hipotecar los bienes inmuebles de la Sociedad, entre otras causas, para garantizar las deudas de la Sociedad; b) el Consejero-Delegado de dicha mercantil, de conformidad con el Acuerdo de la Junta general de accionistas citado, está igualmente facultado, desde fecha 17 de julio de 1986, para afianzar o avalar las deudas de terceros en nombre de la Sociedad sin limitación de cuantía, y c) el referido Consejero-Delegado puede hipotecar inmuebles de la Sociedad, y, además en garantía de deuda, no de la Sociedad, sino de terceros en virtud de los Estatutos sociales vigentes del Acuerdo antes dicho, con la matización de que en el otorgamiento conferido en la escritura de préstamo hipotecario y afianzamiento expresada en los hechos, el Consejero-Delegado viene limitado en lo menos, estando facultado expresamente para lo más, que es la cuantía ilimitada del afianzamiento recogido en el Acuerdo, por lo que se quebrantaría el principio general de Derecho «qui potior maioris, potior minoris», en el supuesto de ratificarse la suspensión acordada. Que el asiento adicional practicado con fecha 23 de septiembre de 1988 por el Registrador de la Propiedad, adolece de nulidad absoluta, por vicios graves y defectos de procedimiento en cuanto al momento de calificación, que denuncian que no hay asiento en sentido legal. Que el resumen cronológico de los hechos es el siguiente: 1.º Con fecha 22 de septiembre de 1988 se comparece en el Registro de la Propiedad número 2 de Sabadell, al objeto de aportar certificación del Registro Mercantil, Estatutos Generales de la Compañía mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», en donde constan las facultades atribuidas en su artículo 20 al Consejero-Delegado y al objeto de subsanar la anotación de suspensión practicada en fecha 2 de agosto de 1988. 2.º En ese mismo día se solicita por el señor Registrador que se conceda un breve plazo al Registro para cotejar los Estatutos Generales, así como el Acuerdo de Junta general anteriormente citado. 3.º El día 23 de septiembre del mismo año se devuelven los títulos aportados, sin que se aclare ningún concepto en cuanto a la subsanación planteada por esta parte, y se practica por el señor Registrador una nota adicional, que encubre una nueva calificación a la nota de suspensión; realizándose dicha nota adicional sin consentimiento del presentante y por propia decisión del señor Registrador; y 4.º Posteriormente, el día 26 se comparece ante el señor Registrador para solicitar

aclaramiento sobre la conducta observada y la nota adicional practicada, obteniéndose por respuesta que en el momento procesal oportuno se olvidó de realizar esa calificación, por lo que se exigió para la constatación de tales hechos que se cotejaran los Estatutos y Acuerdo expreso de la Junta general para, de conformidad con la Ley, aporiarlos al presente recurso; llevando tal cotejo la fecha de 23 de septiembre de 1988, añadiendo el señor Registrador que los referidos documentos ya habían sido cotejados con anterioridad, lo que supone gran sorpresa, ya que se entiende que del propio título originario no se deducen las facultades contempladas en el artículo 20 de los Estatutos Generales de «Kloben, Sociedad Anónima». Que es evidente que, de conformidad con la Ley y Reglamento Hipotecario, el procedimiento de inscripción se inició el 25 de mayo de 1988 tal como consta en el asiento de presentación y, en consecuencia, el señor Registrador debió de calificar antes de los sesenta días hábiles, a partir de la fecha de dicho asiento y, por tanto, es cierto que no es posible volver a calificar dentro del mismo procedimiento y menos a calificar fuera de plazo, que terminó el día 4 de agosto de 1988. Que, en conclusión, se solicita la nulidad absoluta del asiento practicado por las graves irregularidades y defectos de procedimiento que se observan, conforme a las normas reguladoras de la Ley Hipotecaria y su Reglamento. Que como fundamentos de derecho hay que citar: Artículos 9.7.º, 18, 24, 25, 60, 86 y 96 de la Ley Hipotecaria, artículos 97, 102 y siguientes, y 127 del Reglamento Hipotecario; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de marzo de 1953, 29 de abril de 1959 y 22 de mayo de 1965, y el principio general de Derecho «qui potior maioris, potior minoris».

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que, en fecha 2 de agosto de 1988, a petición expresa del presentante, se practicó anotación preventiva de suspensión. Que el día 22 de septiembre de 1988 se solicitó, en cuanto a los documentos complementarios que se acompañaban, que se hiciera constar al pie de los mismos que se habían tenido en cuenta en la calificación registral y compulsados los asientos del Registro se observó que si se habían visto y observado tales documentos, por lo que se accedió a practicar la nota que aparece en dicha fecha al pie de la certificación del Registro Mercantil de Barcelona y de la escritura de nombramiento de cargos de «Kloben, Sociedad Anónima». Que con toda la documentación ofrecida se observó que al pie de la escritura de préstamo hipotecario no figuraban, por omisión involuntaria y debido a una excesiva concreción de la nota, los dos últimos defectos según el Registro, por lo que con la fecha citada anteriormente se procedió a adecuar la nota al pie de la escritura con los defectos obrantes en el Registro; resultando de ello que en el plazo de interposición del recurso mediando un nuevo «dies a quo», que finalizaría el 23 de enero de 1989, lo que ampliaba las posibilidades de defensa del presunto recurrente. Que el acuerdo adoptado concediendo facultades al Consejero-Delegado para avalar a terceros sin limitación de cuantía, fue del Consejo de Administración y no de la Junta general de accionistas, como alega el recurrente, pudiéndose comprobar del documento unido a la escritura de 12 de diciembre de 1986. Que se considera incoherente en los cauces de un recurso gubernativo, la petición de la declaración de nulidad absoluta de la nota adicional de 23 de septiembre de 1988. Lo único que cabe es atacar la improcedencia de los defectos señalados en la nota del Registro, resultando incomprensible que el recurrente no entre en argumentación alguna con los defectos segundo y tercero de la calificación. Que hay que señalar como fundamentos de derecho los artículos 1.712 y 1.713 del Código Civil; 72, 73 y 77 de la Ley de Sociedades Anónimas; 3 y 18 de la Ley Hipotecaria; 112 y siguientes y 421 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de septiembre de 1978, 31 de marzo de 1979; 1 de febrero, 9 de junio y 3 de septiembre de 1980 y 24 de octubre de 1987. Que en cuanto al primer defecto: a) que el señor Led Lluch interviene en la escritura de préstamo hipotecario en nombre propio y, además, como Consejero-Delegado, de «Kloben, Sociedad Anónima», en representación de la misma; por el primer concepto recibe un préstamo de 14.000.000 de pesetas y, por el segundo, lo garantiza con hipoteca sobre una finca de la Sociedad; b) que el otorgamiento de tal hipoteca, actuando en representación de «Kloben, Sociedad Anónima», supone atribuirse el citado señor unas facultades que no cuadran en el giro o tráfico que constituye el objeto social de dicha Sociedad, ni le han sido conferidas por la Junta general de accionistas; c) que aun de aceptarse esta concesión de facultades, no se trata más que de «avalar a terceros», actividad distinta de la de «hipotecar en garantía de una deuda personal de un administrador», «no pudiéndose confundir jurídicamente la figura del aval con la de hipoteca», y aún más, en este caso, el administrador, señor Led Lluch, no está en esa categoría de terceros, es más bien una parte en ese negocio de representación, y terceros son los demás, y d) que tal facultad de hipotecar en garantía de una deuda personal no le ha sido concedida por el Consejo de Administración de «Kloben, Sociedad Anónima», al señor Led Lluch; el artículo 20 de los Estatutos sociales enumera, con carácter limitativo, las facultades del Consejo de Administración y en ningún párrafo enumera concesión alguna que permita equipararla con la facultad rebatida. Que en lo referente al segundo

defecto: a) Que el señor Bordonaba, apoderado de la Caja de Ahorros de Tarrasa, comparece él solo en tal representación, exponiendo que por el límite del préstamo concedido no puede obrar por sí solo, y acompaña como documento unido una certificación expedida el 20 de mayo de 1988 por dos apoderados, aprobando la operación de este préstamo hipotecario; b) que la actuación de estos dos apoderados no puede ser tenida en cuenta por constar simplemente en documento privado, aunque legítimo notarialmente, y c) que, además, no se acompaña la escritura de poder otorgada por la Caja de Ahorros de Tarrasa a favor de estos dos apoderados, legitimándolos para aprobar tal préstamo hipotecario. Que en cuanto al tercer defecto: a) que es patente el supuesto de autocontratación en la persona del señor Led Lluch, y una evidente contradicción de intereses, lesiva para la compañía mercantil, y b) que en nuestro derecho la autocontratación tiene carácter excepcional.

V

El Notario autorizante del documento informó: Que en modo alguno subsistieron defectos de redacción o de autorización en el instrumento otorgado, hallándose el mismo ajustado a derecho. Que se cotejaron las facultades del artículo 20, en donde claramente se desprende que el Consejero-Delegado puede hipotecar bienes inmuebles de la Sociedad, amén de haberse incorporado al citado otorgamiento el texto de la escritura de nombramiento de cargos, en donde se desprende la facultad conferida al mismo Consejero-Delegado, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas. Que se ratifica que el Consejero-Delegado, señor Led Lluch está plenamente facultado para hipotecar bienes inmuebles de la Sociedad en garantía de deudas contraídas por terceras personas. Que se da la conformidad a todos los términos tanto formales como jurídicos aducidos por la parte recurrente y que, de otro lado, no son más que un fiel reflejo de la sustentación del presente informe.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador y considerando que la argumentación sustancial del recurso se dirige a impugnar el primer defecto de la nota de calificación, se fundó en las alegaciones aducidas por dicho funcionario en su informe, en lo referente a dicho defecto.

VII

El recurrente apeló el Auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que los extremos del Auto no se hallan en concordancia con lo que se deduce literalmente del artículo 20, apartado g), de los Estatutos sociales, donde se citan las facultades del Consejero-Delegado para que, en nombre de la Sociedad, pueda, entre otras, vender o enajenar, hipotecar y contratar en general, sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles con las personas y Entidades y mediante los pactos y condiciones que estime convenientes. Que del propio espíritu del mandato expreso acordado por el Consejo de Administración de la mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», de 17 de julio de 1986, también se deduce la facultad de hipotecar bienes de la Compañía en garantía de deudas de terceros, cuyo fundamento se halla en el principio general del derecho «qui potior maioris, potior minoris». Que el Auto recurrido no hace mención alguna a la solicitud de nulidad absoluta del asiento adicional, practicado en fecha de 23 de septiembre de 1988 por el señor Registrador, por quebrar el procedimiento registral y, en consecuencia, la sucesión reglada de estos actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 286 del Código de Comercio 11, 76, 79 y 80 de la Ley de Sociedades Anónimas, 127 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 29 de abril de 1959 y 2 de octubre de 1981;

1. Para la correcta delimitación de la cuestión a debatir en el presente recurso han de realizarse las siguientes puntualizaciones:

Con fecha 2 de agosto de 1988, dos días antes de caducar el asiento de presentación, se extirpó la nota de calificación del siguiente tenor: «Observándose el defecto subsanable de no estar debidamente facultado el Consejero-Delegado de la Sociedad hipotecante «Kloben, Sociedad Anónima», don Jesús Led Lluch por la Junta general de la Sociedad para hipotecar bienes de la misma en garantía de deudas contraídas por terceras personas, suspendo la inscripción de hipoteca solicitada y, en su lugar, y a petición del presentante, de conformidad con los artículos 42.9 y 65 de la Ley Hipotecaria, practico anotación de suspensión, por plazo de sesenta días a partir de hoy, a favor de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, en donde indica la nota puesta al margen de la descripción de la finca, denegándose los apartados c) y f) del pacto 5, por ser obligaciones de carácter personal, y el apartado b) del pacto 6 y el apartado 11, por no tener trascendencia real. Sabadell a 2 de agosto de 1988.—El Registrador de la Propiedad.—Firmado: Don Angel T. Nebot Aparici.»

Con fecha 23 de septiembre de 1988 se adiciona la anterior nota con otra que dice: «Adición a la precedente nota, de 2 de agosto de 1988, de este Registro al advertir en ella, con relación a los antecedentes registrales, haberse omitido que la palabra denegándose que aparece refiriéndose a las cuatro últimas líneas de la nota lo es con el alcance y efectos del artículo 434 del Reglamento Hipotecario. Igualmente es de advertir que de los mismos antecedentes se omitió la constancia de otros defectos que son los siguientes: 1.º En cuanto a la parte acreedora hipotecaria -Caixa d'Estalvis de Terrassa- ni se ha acreditado la comparecencia en escritura pública de los dos necesarios apoderados. Comparece uno de ellos, don Angel Bordonaba González, y en cuanto al otro apoderado necesario, en su lugar, lo hacen dos de ellos en un documento privado expedido por los mismos. 2.º La parte deudora y la parte hipotecante son distintas, actuando en representación de las mismas la primera de ellas, lo cual está incluido en un supuesto de autocontratación prohibido legalmente, por peligro de lesión para una de las partes, y que solamente cuando no concurren estas circunstancias, o la propia Sociedad hipotecante lo autorizase, no hay obstáculo para admitir esta contratación.-Sabadell, 23 de septiembre de 1988.-El Registrador de la Propiedad.-Firmado: Don Angel Nebot Aparici.»

Según manifiesta el Registrador en su informe, todos los documentos que motivaron la doble clasificación habían sido presentados y debidamente considerados al tiempo de extenderse la primera de las notas. Así resulta, igualmente, de las notas puestas al pie de cada uno de ellos.

El día 29 de septiembre de 1988 se presenta escrito promoviendo recurso gubernativo en el que se solicita, por una parte, que se declare la improcedencia del defecto invocado en la primera nota de 2 de agosto, consistente en carecer el Consejero-Delegado de la Sociedad hipotecante de facultades suficientes para gravar los bienes de ésta en garantía de deudas contraídas por terceras personas siendo preciso para ello la autorización de la Junta general, y, por otra, la nulidad de la segunda de las notas reseñadas por defectos de procedimiento.

2. Formulada por el Registrador al pie del título presentado la nota de calificación -que por mandato legal debe incluir «todos los motivos por los cuales proceda la suspensión o denegación» (cfr. artículo 127 del Reglamento Hipotecario)- y agotada la vigencia del asiento de presentación, queda cerrada, de momento, la fase del procedimiento registral de la competencia del Registrador y no cabe, por tanto, que en fase de recurso y esté o no interpuesto, el Registrador agregue nuevos motivos que agraven su calificación. El Registrador sólo podrá alegar defectos no comprendidos en la calificación anterior si se le presentare de nuevo el documento o se declarare su inscripción en el recurso correspondiente, y, entonces si procediere, deberá ser corregido disciplinariamente (cfr. artículo 127 del Reglamento Hipotecario). En consecuencia, ahora no cabe dar por existente la nota adicional, sin perjuicio de que pueda repetirla el Registrador en nueva calificación cuando sea oportuna.

3. La única cuestión a debatir será, por tanto, la de determinar si el Consejero-Delegado que constituyó la hipoteca en nombre de la Sociedad y en garantía de unas deudas ajenas, se hallaba suficientemente facultado y, a tal efecto, debe tenerse en cuenta: a) que según el artículo 20 de los Estatutos sociales, que determina las facultades del órgano de administración, aparecen expresamente incluidas las de prestar las garantías, fianzamientos o avales que puedan ser necesarios para el cumplimiento del objeto social, así como las de enajenar, hipotecar y contratar, en general, sobre toda clase de bienes inmuebles con las personas y Entidades que tenga por conveniente; b) que constituye el objeto social de la Entidad hipotecante la compra, venta, administración, arrendamiento y explotación, bajo cualquier forma o modalidad de fincas rústicas o urbanas y la realización en las mismas de obras de infraestructura y de toda clase de trabajos de urbanización; c) que al Consejero-Delegado le han sido debidamente conferidas todas las facultades que al Consejo atribuye el artículo 20 de los Estatutos (salvo las legalmente indelegables).

4. Resulta de todo ello, que el Consejero-Delegado se halla expresamente facultado para constituir garantías reales (y, por tanto, hipotecas) en favor de terceros si tales actuaciones caen dentro del ámbito definido por el objeto social o son instrumento idóneo para su consecución, y a este respecto debe recordarse la reiterada doctrina de este Centro que para los actos denominados neutros dispone su inscripción, salvo contradicción clara con el objeto social y sin perjuicio del derecho de los interesados para discutir ante los Tribunales acerca de la validez del acto por extralimitación de las facultades de los administradores, en virtud de elementos o medios probatorios que nazcieran a la calificación registral.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la primera nota del Registrador y el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

14824

RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Enrique Gomá Salcedo contra la negativa del Registrador Mercantil IX de Madrid, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Enrique Gomá Salcedo, contra la negativa del Registrador Mercantil IX de Madrid, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

HECHOS

I

El día 22 de abril de 1988, don Pedro Bermejo Pérez y otros señores, constituyeron ante el Notario de Madrid don Enrique Gomá Salcedo, mediante escritura pública, una Sociedad anónima denominada «Fabricación Componentes, Sociedad Anónima». El artículo 8 de los Estatutos sociales adoptados por dicha Sociedad, dice lo siguiente: «Transmisibilidad.-La transmisión inter vivos de acciones estará sometida a la autorización previa de la Sociedad, quien podrá negarla basándose en que el adquirente propuesto es menos conveniente para la Sociedad que el socio que se propone transmitir o en cualquier causa lícita y equitativa. A este efecto el socio que se propone transmitir sus acciones, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración, indicando el precio de venta y la persona del adquirente. El Consejo de Administración, en el plazo de diez días convocará Junta general extraordinaria para que resuelva sobre este asunto. En dicha Junta no se tendrá en cuenta ni la persona del socio que se propone transmitir ni las acciones que el mismo posea, al objeto de determinar el quórum de constitución. Dicho socio podrá asistir a la Junta con voz pero sin voto. Si el acuerdo de la Junta fuere denegatorio deberá especificar las causas de la negativa y ofrecer al mismo tiempo la compra de las acciones por un precio determinado no inferior al que resulte del último balance aprobado. El Consejo de Administración notificará en el plazo de tres días al socio interesado en la venta la decisión de la Junta. Durante otro plazo de quince días el socio podrá aceptar la oferta de compra notificándolo así al Consejo de Administración. Este órgano circulará la aceptación a todos los socios, quienes tendrán derecho a adquirirlas en el plazo de quince días. Si varios concurren al mismo fin serán distribuidas a prorrata de las que respectivamente posean. Si ningún socio se interesase por la adquisición la llevará a efecto la propia Sociedad con la consiguiente reducción de capital. Todos estos trámites deberán llevarse a efecto en el plazo máximo de un mes desde la aceptación del socio. Todos los plazos se contarán desde la fecha de recepción de las respectivas notificaciones. No será necesaria autorización para transferir a descendientes. La sociedad no reconocerá como socio a quien adquiera sus acciones sin sujetarse a lo prevenido anteriormente.»

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por cuanto el artículo 8.º de los Estatutos sociales veda el ejercicio del voto a los accionistas -que pretenden transmitir sus acciones- conculcando los artículos 39, números 3, 48 y 59 de la Ley de Sociedades Anónimas. No se toma anotación preventiva por no haber sido solicitada.-Madrid, 24 de septiembre de 1988.-El Registrador.-Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que la calificación registral parte de la base de que la Junta general a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos es una Junta normal y corriente en la que los socios, actuando por medio de ella como órgano social, deliberan y resuelven sobre asuntos propios de su competencia. Sin embargo, en esta Junta se da la particularidad de que el tema propuesto a su consideración es ajeno a la órbita de interés de la Sociedad, entendida como sujeto jurídico, pues en rigor a la Sociedad le es indiferente la persona del socio, por eso se llama anónima. La Sociedad y, por tanto, sus órganos sociales, nada tiene que debatir ni que decir acerca de una transmisión de acciones de un socio a otro o a un extraño; esta es una cuestión que atañe solamente a los socios y particularmente en las sociedades «familiares». De ahí la frecuente estipulación relativa a la limitación de la transmisibilidad de las acciones, cuya admisibilidad no ofrece duda y que no ha sido discutida en la nota. Para concluir, la Junta a que se refiere el artículo 8.º de los Estatutos es una Junta especial que va a tratar de asuntos que son en sí indiferentes a la Sociedad y que interesan únicamente a los socios, quienes van a expresar en ella sus criterios personales en orden a la entrada o no en su círculo de una